

SECRETARÍA. - Cali, Julio 15 de 2020.- A Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 3 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicado bajo partida número 2020-001312, para resolver. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

Cali, Julio quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00131-00

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la Causante **MARIA ELIZA ALVAREZ DE HINCAPIE** que a través de apoderado judicial adelanta la señora Lucila Hincapié de Perdomo, en calidad de hija de la de Cujus, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1.- En cuanto a la relación de bienes, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en los Nrales. 5º y 6º del Art. 489 del C.G.P.; advirtiendo además que el avalúo debe ser conforme al Nral. 4º del Art. 444 ibídem.
- 2.- De conformidad con lo establecido en el Nral. 6º del Art. 489 del C.G.P. en concordancia con el Nral. 4º del Art. 444 ibídem, deberá acompañarse **certificado de catastro actualizado**,
- 3.- Debe aportarse certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de medida cautelar, relacionado en la demanda, por cuanto el allegado data de más de tres meses.

4.- Debe aportar Registro Civil de Matrimonio actualizado de la unión entre la causante con el señor José Ancizar Hincapié Marín, aclarando si ya se liquidó la sociedad conyugal.

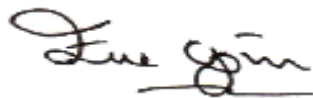
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los Nrales. 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la Causante **MARIA ELISA ALVAREZ DE HINCAPIE**, por los motivos expuestos; concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

2.- RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado JOSE WILLIAN ORTIZ GIRALDO identificado con C.C. 16.626.535 y T.P. 48.420, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

mdclu